

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Función de Conocimiento Cartago Valle del Cauca

Radicación:	76-147-4004-004-2020-00022-00
Demandante:	Judislandia Aristizabal Escobar
Afectada:	Katerine Estrada Aristizabal
Demandado:	Compañía de Seguros la Previsora S.A y Clínica Comfandi
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	cinco (5) de febrero del 2020
Sentencia No.	27

OBJETO

Lo es decidir en primera instancia, en virtud a la competencia derivada de los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, el reclamo ejercitado por la señora **JUDISLANDIA ARISTIZABAL ESCOBAR** como agente oficioso de su sobrina **KATERINE ESTRADA ARISTIZABAL**, en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A Y CLÍNICA COMFANDI**, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales a la salud, vida digna e integridad física.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Interviene en este extremo, la señora **JUDISLANDIA ARISTIZABAL ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No.31.421.824 de Cartago Valle, actuando como agente oficioso de su sobrina

KATERINE ESTRADA ARISTIZABAL identificada con T.I No.1.006.247.549 del Cairo Valle, residente en la Carrera 12 No.9-40Barrio San Nicolás de esta ciudad; tel.3145353731-3136219778.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO

Como responsable de la presunta vulneración de derechos, se presenta al Representante legal o quien haga sus veces de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A Y CLÍNICA COMFANDI**

De forma oficiosa se vinculó en el extremo pasivo a la **Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES, Hospital Santa Catalina del Cairo Valle y a la EPS Coomeva.**

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Se exhorta la protección de los derechos esenciales a la salud, vida digna e integridad física.

ANTECEDENTES.

La ciudadana **JUDISLANDIA ARISTIZABAL ESCOBAR**, obrando como agente oficioso de su sobrina menor de edad **KATERINE ESTRADA ARISTIZABAL**, acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos:

1. Que su agenciada persona de 17 años de edad sufrió accidente de tránsito el 8 de septiembre del 2019, ocasionándole **CONTUSION DE RODILLA DERECHA**, por lo cual fue atendida mediante el SOAT de la Compañía de Seguros la Previsora S.A., en el hospital del municipio del Cairo y posteriormente trasladada a la Clínica Comfandi de la ciudad de Cartago.
2. Refiere que desde el mes de octubre del 2019 le ordenaron **CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA** y hasta la fecha no le han dado la cita.
3. Señala que la no atención vulnera los derechos de su agenciada, ya que no puede hacer una vida normal por las condiciones de salud en las que se encuentra, sufre fuertes dolores y la limita en su marcha; requiriendo atención oportuna.

4. Respecto a las descritas circunstancias fácticas, deprecia que por vía especial de tutela y mediante medida provisional, se ordene a la **la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A Y CLÍNICA COMFANDI** que proporcione de manera inmediata la **CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA**. Así mismo le provea el tratamiento integral para la patología que le aqueja

HECHOS Y TRÁMITE DEL DESPACHO

Mediante auto 028 del 23 de enero del año en curso, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada y vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

PRUEBAS

Como medios probatorios allegados por la accionante, se presentaron:

- Reporte del Hospital Santa Catalina E.S.E del Cairo Valle, sobre accidente de tránsito
- Orden médica
- Historia clínica
- Copia póliza del SOAT Seguros La Previsora
- Fotocopias documentos de identidad

REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA

Luego de iniciado el trámite, se surtió el traslado al extremo accionado a fin de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término conferido, se pronunció:

i) **IPS COMFANDI CARTAGO**

En su respuesta el doctor MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN en calidad de Director Administrativo Suplente y como tal Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar del Valle COMFANDI, informa que a la afiliada se le programó cita con especialista en Ortopedia y Traumatología, para el 3 de febrero del año en curso, a las 8 AM en la Clínica Comfandi de Cartago.

En cuanto a la pretensión, pone en conocimiento que la paciente Katherine Estrada Aristizabal tenía cita programada en la especialidad requerida el 29 de noviembre de 2019, a las 9:15 AM, sin embargo canceló la cita, informando que no podía asistir.

En virtud de lo anterior, aclara que la entidad que representa ha cumplido con todas las obligaciones que le competen y le ha prestado a la paciente la atención médica requerida de manera oportuna.

Solicita en esos términos, se declare que la entidad no ha violado o puesto en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

ii) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

El doctor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de ADRES, manifiesta que de los antecedentes señalados y la normatividad que regula la atención asistencial derivada de accidentes de tránsito, se concluye que por principio de inmediatez, cuando se producen estos eventos, las IPS, están en la obligación constitucional de garantizar la seguridad social y la vida de los ciudadanos, brindando los servicios médicos conforme al grado de complejidad médicas y hasta los montos establecidos, bien sea la entidad aseguradora Soat si hay o Adres en caso de no estar asegurado el vehículo. Así mismo una vez superado los topes de la póliza o los valores a cargo de ADRES, son las EPS a las cuales estén afiliados, las encargadas de prestar los servicios dicha población.

De tal forma pretende se niegue el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la entidad que representa y se abstenga el Despacho de pronunciarse en relación con el recobro.

iii) LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se pronuncia a través de la Doctora GINA PATRICIA CORTES PAEZ, en calidad de Representante legal para Asuntos Judiciales, aclarando que el objeto social de la Previsorora S.A Compañía de Seguros, es de celebrar y ejecutar contratos de seguro, coaseguro y reaseguro que amparen los intereses asegurables que tengan las personas naturales o jurídicas privadas, así como los que tenga directa o indirectamente la Nación. De acuerdo a lo anterior aclara que la compañía que

representa, no presta servicios médicos u hospitalarios alguno a las personas víctimas de accidentes de tránsito, ya que la ley ni su objeto social lo permiten.

Para el caso puntual, señala que lo pretendido como es autorización de prestación de servicios médicos y pago de transporte, son actividades de autorización ajenas a las propias desarrolladas por la aseguradora, lo que en su sentir descarta la violación de derechos fundamentales citados por parte de la entidad que representa.

Así las cosas, indica que la obligación de la atención, prestación de servicios médicos, entre otros, se encuentra a cargo de las IPS, tal como lo señala el Art. 195 Atención de las víctimas del estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Refiere que verificado en el sistema de información por parte de la subgerencia de indemnizaciones SOAT, evidenciaron reclamación por parte del accidente de tránsito ocurrido el 8 de septiembre del 2019, en el que resultó lesionada la menor Katerine Estrada Aristizabal, con cargo a la póliza de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito No. 4253761 suscritas por la Previsora S.A.

Por lo anterior solicita declarar libre de todo tipo de responsabilidad o condena derivada de esta acción de tutela a la Previsora S.A Compañía de Seguros, en virtud a que dicha sociedad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

iv) **COOMEVA EPS**

JUAN DIEGO OSPINA ARROYAVE en calidad de Analista Regional Jurídico manifiesta que la tutela va dirigida contra la Compañía de Seguros la Previsora S.A y Clínica Comfandi y que de acuerdo a las peticiones de la accionante como lo es cita con Ortopedia y Traumatología, esta se encuentra financiada con recursos de la UPC según resolución 3512 de 2019. Así mismo indica que la consulta fue ordenada bajo el cubrimiento del asegurador la Previsora y no por profesionales adscritos a Coomeva EPS.

De otro lado señala que no se evidencia adjunto a la tutela que se haya superado el tope del SOAT por la atención derivada del accidente de tránsito, luego entonces se entiende que corresponde a la aseguradora la garantía del servicio. Así mismo refiere que no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales de la afiliada por parte de Coomeva EPS.

Por último solicita se declare la improcedencia de la presente acción, al estimar que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno a Katerine Estrada Aristizabal.

CONSIDERACIONES

Competencia.- Es competente este Despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en los artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico.- Corresponde a esta instancia i) establecer si la entidad accionada lesiono o puso en riesgo los derechos fundamentales titulados por la adolescente **KATERINE ESTRADA ARISTIZABAL** al no autorizar ni realizar **CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA**, ordenado por el médico tratante; ii) si procede la orden destinada a concederle el tratamiento integral, en virtud al diagnóstico **CONTUSION DE RODILLA DERECHA**.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso recordar que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la *acción de tutela*, instrumento rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de los derechos fundamentales, cuando se presente vulneración o amenaza de vulneración que pudieran ejercer las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

Es procedente la tutela, prosigue la norma, cuando se dirija contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

También se destaca que las garantías constitucionales objeto de reclamo, tales como la salud y la vida tituladas, deben en todo caso procurarse acorde con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, entendiéndose por este último, que a toda persona sin excepción alguna deberá prestársele un óptimo servicio de salud, propendiendo de tal forma el eficiente ejercicio de sus bienes jurídicos; condición que reafirma la naturaleza prioritaria que corresponde a los derechos que se alegan como desconocidos.

Referente al caso suscitado el Órgano de cierre ha dicho¹:

¹ Sentencia STL4988-2017 Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz

“...Descendiendo al sub iudice, se advierte que la inconformidad de la impugnante frente al fallo del tribunal, se deriva exclusivamente de la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive, en cuanto afirma «impone la obligación de cubrir con los gastos que se generen respecto a la práctica de los procedimientos prescritos al paciente, ya que dichas prestaciones deben ser cubiertas por la institución PREVISORA S.A. al tratarse de un accidente de Tránsito, con observancia al Decreto 056 de 2015».

Al efecto, lo primero por decir es que la orden censurada fue del siguiente tenor «ORDENAR al FOSYGA administrado por el CONSORCIO SAYP 2011 (integrado por Fiduprevisor S.A. y fiduldex S.A.), y MALLAMAS EPS que asuman el pago de dichos servicios conforme a sus competencias legales en la forma determinada en la parte considerativa del fallo».

Analizada el correspondiente aparte al que se hace referencia en la parte resolutive, se observa sin duda alguna que tal orden se contrajo a autorizar a CMS Colombia Ltda., para que dentro del tratamiento integral que se le brinde al paciente, efectúe el correspondiente recobro ante el FOSYGA por los valores a que haya lugar por dicho concepto, pues este es consecuencia del accidente de tránsito, precisando que una vez agotada la cuantía límite de 800 SMLDV, «podrá repetir contra la EPS a la cual se encuentre afiliado el lesionado».

Respecto a lo decidido por el juez constitucional, encuentra la Sala que el Decreto 056 de 2015 estableció las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del FOSYGA, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

Y tiene como objetivo, entre otros, garantizar la atención integral de las víctimas que han sufrido daño en su integridad física como consecuencia directa de accidentes de tránsito, cuando no exista cobertura por parte del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Al respecto en su artículo 7º se establece:

Servicios de salud efectos del presente decreto, los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas o de los eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del FOSYGA, son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía.

Los servicios de salud que deben ser brindados a las víctimas de que trata el presente decreto comprenden:

1. Atención inicial de urgencias y atención de urgencias.
 2. Atenciones ambulatorias intramurales.
 3. Atenciones con internación.
 4. Suministro de dispositivos médicos, material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis.
 5. Suministro de medicamentos.
 6. Tratamientos y procedimientos quirúrgicos.
 7. Traslado asistencial de pacientes.
 8. Servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico.
 9. Rehabilitación física.
 10. Rehabilitación mental.
- (...)

Y en su artículo 9 señala:

Cobertura. Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del FOSYGA, según corresponda, así:

1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor
-

máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito...”

Sentencia T-1138/08 “...Normas reguladoras SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO- Alcance

“...Esta Corporación ha sostenido que en consonancia con los artículos 48, 49 y 335 superiores, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, es un servicio público que cumple una función social, pues constituye un mecanismo para garantizar la efectividad del derecho fundamental a la salud de las víctimas de un accidente de tránsito. En tal sentido, ha considerado que las normas que regulan el suministro de la atención médica en estos casos, así como el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que contempla la ley, deben corresponder a la necesidad de preservar la vida, salud, integridad personal y dignidad humana del lesionado, en el marco de las acciones conducentes para obtener su pronta recuperación.

SEGURO OBLIGATORIO-Atención médica integral a las víctimas de accidentes de tránsito

ACCIDENTE DE TRANSITO-Obligación de todos los establecimientos hospitalarios de prestar a las víctimas atención integral, desde la asistencia inicial de urgencias hasta su rehabilitación La Sala concluyó que el establecimiento clínico que suministre atención médica inicial a una víctima de accidente de tránsito, tiene la obligación de prestarle todos los servicios médicos que requiera en forma integral, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final. Igualmente, señaló que a la luz de la Constitución y la ley, el agotamiento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, no es una razón admisible para interrumpir la continuidad de tratamientos médicos en curso, pues el derecho a la salud de las víctimas prevalece sobre los derechos de rango legal involucrados y, porque, esas instituciones cuentan con las acciones judiciales adecuadas para repetir contra las personas naturales o jurídicas responsables, por los gastos que excedan las coberturas y montos previstos en las normas aplicables.²...”

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, se reclama el amparo de los derechos fundamentales titulados por la joven Katerine Estrada Aristizabal, quien resultó lesionada en un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 8 de septiembre de 2019. Frente al reclamo la IPS Comfandi solicita al Despacho se niegue esta acción constitucional. Precisa haber autorizado y programado cita con especialista en Ortopedia y Traumatología, para el 3 de febrero del año en curso, en la Clínica Comfandi de Cartago. Así mismo indicó que el 29 de noviembre de 2019, le fue programada cita en la especialidad requerida, a la paciente Katerine Estrada, sin embargo fue cancelada, informando que no podía asistir; señala que en el tiempo otorgado, su representada, hizo efectivo lo requerido.

A través de llamada telefónica con la agenciada³, se constató que asistió a la cita con Ortopedia y Traumatología en la fecha indicada por la IPS Comfandi y que el Ortopedista le manifestó que requiere de cirugía, dice que la remitió a Comfandi para la autorización, pero allí le informaron que debía esperar porque no hay disponibilidad de citas.

² Sentencia T-1138/08 -Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

³ Folio 38 del cuaderno principal

En consecuencia, para el Despacho es claro que parte de lo pretendido a través de esta acción ya se encuentra satisfecho.

Sobre el particular, ha dicho la corte:

“...3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado⁴

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”^[11]...”

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta la información dada por la agenciada a través de llamada telefónica, es pertinente el amparo del derecho que se ejerce a través de agente oficioso. Surge necesaria la orden destinada a la restauración idónea de las garantías prioritarias, tal como se dispondrá en el acápite resolutivo de esta decisión, pues es claro que el padecimiento y estado de salud de la afectada no se atiende ni soluciona con un solo acto médico. Contrario a ello, tal como lo aseguró vía telefónica requiere cirugía, sin que se haya proporcionado cita para el efecto. En ese contexto, es menester otorgar el amparo constitucional de manera principal en relación con los derechos a la salud y vida digna de la agenciada para que la IPS COMFANDI garantice el servicio de salud integral hasta su recuperación total, obligación que se hará extensiva a la compañía de Seguros la Previsora S.A., como quiera que la financiación para la atención, se ha cubierto con cargo al SOAT, además el cubrimiento para lo que se refiere a la atención hospitalaria, aún tiene un saldo suficiente, como lo indicó la aseguradora⁵ y la EPS Coomeva en sus respuestas.

De otro lado la compañía de Seguros la Previsora S.A. indicó que son las IPS las encargadas de brindar todas las atenciones en salud a la señora Estrada Aristizabal, derivadas del accidente de tránsito hasta agotar la cobertura y luego reclamar a la Aseguradora el costo de los servicios

⁴ Sentencia T-085/18

M. P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

⁵ Folio 37 vuelto del cuaderno principal

prestados; indicando que al momento sólo se han reportado por gastos médicos un valor de \$976.100.0 de la cobertura del SOAT.

Lo anterior se sustenta con el Decreto 056 de 2015 que en su artículo 9 señala:

“...Cobertura. Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:

1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito..”

En relación a lo anterior, la Honorable Corte se ha pronunciado en Sentencia T-1138/08: *“...Normas reguladoras SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO- Alcance*

“...Esta Corporación ha sostenido que en consonancia con los artículos 48, 49 y 335 superiores, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, es un servicio público que cumple una función social, pues constituye un mecanismo para garantizar la efectividad del derecho fundamental a la salud de las víctimas de un accidente de tránsito. En tal sentido, ha considerado que las normas que regulan el suministro de la atención médica en estos casos, así como el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que contempla la ley, deben corresponder a la necesidad de preservar la vida, salud, integridad personal y dignidad humana del lesionado, en el marco de las acciones conducentes para obtener su pronta recuperación.

SEGURO OBLIGATORIO-Atención médica integral a las víctimas de accidentes de tránsito

***ACCIDENTE DE TRANSITO-Obligación de todos los establecimientos hospitalarios de prestar a las víctimas atención integral, desde la asistencia inicial de urgencias hasta su rehabilitación La Sala concluyó que el establecimiento clínico que suministre atención médica inicial a una víctima de accidente de tránsito, tiene la obligación de prestarle todos los servicios médicos que requiera en forma integral, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final. Igualmente, señaló que a la luz de la Constitución y la ley, el agotamiento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, no es una razón admisible para interrumpir la continuidad de tratamientos médicos en curso, pues el derecho a la salud de las víctimas prevalece sobre los derechos de rango legal involucrados y, porque, esas instituciones cuentan con las acciones judiciales adecuadas para repetir contra las personas naturales o jurídicas responsables, por los gastos que excedan las coberturas y montos previstos en las normas aplicables.⁶...”* (negrilla fuera del texto)**

Consecuente con lo analizado, se accederá a la pretensión expuesta por la señora **JUDISLANDIA ARISTIZABAL ESCOBAR** en favor de la menor **KATERINE ESTRADA ARISTIZABAL** tendiente al amparo de los derechos fundamentales, a la salud, vida digna e integridad física. Para el efecto se ordenará a la IPS Comfandi, que una vez recibida la notificación de esta providencia, procure de manera integral y continua, la prestación de todos los servicios de salud necesarios para el manejo y rehabilitación de las lesiones que sufrió **KATERINE ESTRADA ARISTIZABAL** en accidente de tránsito ocurrido el 08 de septiembre de 2019 y que dejó como secuelas **CONTUSION DE RODILLA DERECHA**, conforme lo prescrito por el médico tratante. Le corresponde a la Aseguradora **LA**

⁶ Sentencia T-1138/08 -Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

PREVISORA S.A, como entidad responsable, asumir los costos que se generen por dichas atenciones, hasta tanto se supere el monto del SOAT y cancelar a la IPS dichos emolumentos.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física, invocados por la señora **JUDISLANDIA ARISTIZABAL ESCOBAR** en favor de su sobrina **KATERINE ESTRADA ARISTIZABAL**, de acuerdo a los razonamientos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **COMFANDI IPS**, o quien haga sus veces, que en que una vez recibida la notificación de esta providencia, procure la prestación de todos los servicios de salud para el manejo y rehabilitación de las lesiones que soporta la adolescente **KATERINE ESTRADA ARISTIZABAL**. Deberá el obligado suministrar una adecuada y continua asistencia, sin dilaciones, respecto de lo que prescriba el médico tratante, en ocasión del accidente de tránsito ocurrido en septiembre del 2019 y que dejó como secuelas **CONTUSION DE RODILLA DERECHA**. Esto sin someter a la usuaria a trámites administrativos previos, considerando la urgencia que amerita el restablecimiento de sus derechos.

TERCERO: ORDENAR al Represente Legal de la Aseguradora **LA PREVISORA S.A**, **CUBRIR** los gastos generados, como consecuencia de las atenciones prestadas por Comfandi IPS a la adolescente **KATERINE ESTRADA ARISTIZABAL**, procedentes de las secuelas del accidente de tránsito ocurrido el 08 de septiembre del 2019; hasta tanto se supere el monto del SOAT.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los 3 días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acción de tutela

Rad.: 7614740040042020-00022-00

Accionante: Judislandia Aristizabal Escobar

Afectado: Katerine Estrada Aristizabal

Accionado: IPS Comfandi de Cartago y Compañía de Seguros La previsor S.A

12

LA JUEZ,

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA

Proyectó: dlmv